



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0818/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A. El Artístico contra la Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A. El Artístico contra la Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A. El Artístico, contra la Sentencia Laboral Núm. 564-2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), que estableció en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Compensa las costas de procedimiento.*

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 405, fue interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A., El Artístico, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Antonio Flanders Fondols, mediante Acto núm. 811/2017, instrumentado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 405, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A., El Artístico, contra la Sentencia Laboral Núm. 564-2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

*a. Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que el recurrente en sus medios propuestos, no desarrolla ningún agravio o violación en el que haya incurrido la Corte a-qua en la sentencia impugnada, lo que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de este recurso;*

*b. Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en su memorial de casación realiza de forma vaga, breve y confusa, unas alegadas violaciones incurridas de manera errónea en la sentencia impugnada, sin indicar en qué consisten dichas violaciones, que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A., El Artístico, procura que se anule la sentencia recurrida por vulnerar los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que, igualmente nuestra honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se percató de un sin número de irregularidades procesales que colisionan con derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías constitucionales, que el exponente en su recurso invocó. Situación que debe ser vista, ponderadas y regularizadas por el guardián de la constitucionalidad; nuestro tribunal constitucional dominicano.*

*b. A que la parte demandante en su escrito de demanda, no aportó ni demostró la relación laboral que supuestamente existió entre él y José Ignacio Morales Reyes, violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana.*

*c. A que no pudo ser demostrada la relación laboral entre demandante y hoy exponente el señor José Ignacio Morales Reyes ya que el hoy exponente es también*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un empleado de la empresa demandada quien se desempeña como gerente administrativo de dicha empresa DECORACIONES METALICAS, S.A, El Artístico, porque los jueces incurren en una falsa aplicación de la ley, lo que da lugar a la revisión de dicha sentencia. Entre los motivos para la revisión encontramos: la violación de la ley, desnaturalización de los documentos aportados y falta de base legal.*

*d. A que la especie es evidente que hubo transgresiones de índole constitucional en la sentencia: primeramente, por hecho de no tomar en consideración la honorable sala 3 de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, violación del artículo 1315 del código civil de la República Dominicana, lo que evidencia una violación al debido proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Antonio Flanders Flandols, procura que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de trascendencia constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*5.1. A que dicho recurso está dotado de incongruencias y absurdos, que una vez sean examinados por los Honorables Jueces que componen el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, serán sopesados con el mayor grado de transparencia y legalidad trayendo como resultado la inadmisibilidad de dicho recurso de revisión de que se trata.*

*5.2. Por cuanto, a que de conformidad con el artículo 53 de la LOTCPC la facultad del TC para revisar decisiones jurisdiccionales firmes se activa, inicialmente, por dos causas: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*5.3. Por cuanto, a que evidentemente ninguna de estas dos causas está presente en el caso de la especie, de manera que de entrada podemos demostrar y comprobar que la empresa recurrente está violando las disposiciones del artículo 53 de la Ley 137-11, por consiguiente, el mismo es INADMISIBLE DE PLENO DERECHO.*

*5.4. A que la empresa recurrente pretende realizar planteamientos nuevos, como si se tratara de una cuarta instancia, ya que para alegar y posteriormente demostrar que el señor José Ignacio Morales Reyes, es empleado de la empresa, este debió depositar los medios de pruebas requeridos para tales fines, de manera que, al no hacerlo, es responsable legalmente, y no tiene la facultad de reclamar, puesto que “nadie puede prevalecerse de su propia falta y exigir derecho.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Escrito motivado introductorio de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm.405, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto de notificación núm. 73/2018, instrumentado el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Original Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Sentencia núm. 05/2013, dictada el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).
6. Fotocopia de Sentencia Laboral núm. 564-2014, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
7. Fotocopia de escrito de impugnación solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
8. Memorial de defensa de recurso de revisión constitucional de la parte recurrida, Sr. Antonio Flanders Flandols.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Antonio Flanders Fondols interpuso una demanda laboral y demanda en reparación de daños materiales y perjuicios morales por accidente de trabajo y violación a la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social en contra del señor José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, resultando la Sentencia núm. 05/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la referida sentencia, José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 564-2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual ratificó las condenaciones de la sentencia recurrida respecto a los derechos adquiridos relativos a la proporción del salario de navidad, salarios atrasados y daños y perjuicios, así como al pago de las costas.

En contra de referido fallo de apelación, José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, mediante la Sentencia No.405, de fecha 28 de junio de 2017.

No conforme con las decisiones anteriores, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. En el presente caso, el accionante, señor José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, procura que se anule la Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69.1 de la Constitución.

9.2. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), es decir, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), y se cerró definitivamente la posibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 797/2017, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se comprueba que el recurso fue presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia que prevé el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11.

9.5. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establecen que el referido recurso procede en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.7. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

9.8. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9.9. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

9.10. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina; y,
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

9.11. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados establecidos en los literales a, b y c del artículo 53.3, de la Ley 137-11, ha podido comprobar lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En la especie, las alegadas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53].

b. El requisito contenido en el literal b), del artículo 53.3, también se cumple ya que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible ser recurrida judicialmente.

c. En cuanto al tercer requisito, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en el recurso de casación que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como también lo invoca con ocasión de solicitar la revisión ante este Tribunal Constitucional de la sentencia que resolvió dicho recurso, no es menos cierto que no se advierte que la especie guarda relación con algún conflicto de derechos fundamentales, sino más bien que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos, en relación con la relación contractual de carácter laboral de las partes en el conflicto y los medios probatorios que se debatieron en las instancias judiciales.

9.13. Al respecto, es pertinente referir que en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este Tribunal señaló que:

*Se hace preciso señalar que, según expresa el artículo 53.3.c, de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo.*

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dadas a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”.*

9.14. Igualmente, en la Sentencia TC/0306/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ratifica este criterio al expresar que:

*Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.*

9.15. Asimismo, en la Sentencia TC 0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.*

9.16. De igual manera, en la Sentencia TC/0040/2015, este tribunal afirmó que:

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica super instancia, si no en una nueva casación o revisión.*

*En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. En la especie, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad respecto a la vinculación laboral de las partes en el litigio y los elementos probatorios que se sometieron a debate a los tribunales judiciales ordinarios, lo que torna inadmisibles el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, contra la Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, y a la parte recurrida, Antonio Flanders Flandols.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRAO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A. El Artístico contra la Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).